

AUTO No.

- 2139 -

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

HECHOS

18 SEP 2014

Que mediante Auto No. 0111 de febrero 04 de 2013, se admite lo manifestado por el señor YONIS PEREZ SALCEDO, en su calidad de Inspector Central de Policía del Municipio de Colosó, sobre la tala indiscriminada que se viene presentando en la serranía del Municipio de Colosó y sus alrededores, hecho que está afectando las fuentes hídricas naturales que abastece los acueductos de Colosó, Chalan, Morroa, Corozal y Ovejas entre otros, de los cuales de estos aprovechamientos se reciben denuncias verbales y llamadas telefónicas por parte de los moradores de la comunidad donde relacionan los nombres de los hermanos ONAN, ARODIS MORALES SANDOVAL y LUIS PATERNINA (Transportadores de madera), el actor de la tala es el señor RUBEN BELTRAN, residente en el Barrio Las Flores del Municipio de Colosó – Sucre.

Que mediante informe de visita de fecha 08 de Mayo y concepto técnico 0617 de 28 de Junio de 2013 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En el Cerro Pocillo de Oro Jurisdicción del Municipio de Colosó, los señores MARTIN VELEZ GOMEZ y RUBEN BELTRAN talaron 2 árboles de las especies Nispero (*Manikara huberi*) y Carreto (*Aspidosperma polineuron*), en las coordenadas X: 0857287 Y: 1545840 Z: 421m y posteriormente elaboraron bloques de madera con la especie Campano, estos fueron trasladados hasta el Municipio de Colosó con la finalidad de ser vendidos, sin permiso de la autoridad competente – CARSUCRE.
- La especie de Nispero fue abandonada ante la presencia del operativo realizado por la Policía Nacional.
- Los infractores destruyeron especies arbóreas menores propias de la zona y el hábitat de Animales.
- Según el testimonio de los pobladores del lugar los señores MARTIN VELEZ GOMEZ y RUBEN BELTRAN acostumbran a realizar este tipo de actividades con frecuencia y ante cualquier llamado de atención estos responden de forma beligerante y desafiante.
- En la visita se pudo observar que el sitio objeto de tala ha sido devastado por la acción de la tala que se efectúa constantemente y la manifestación de inconformidad de los habitantes del Municipio de Colosó.

Que mediante oficio No. 4189 de 25 de Agosto de 2014, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, determinar si las coordenadas X: 0857287 Y: 1545840 Z: 421m, se encuentran dentro del Área de Reserva Forestal Protectora la Serranía de Coraza y Montes de María.

Que a folio 23 reposa la información suministrada por la oficina Sistema de Información Ambiental Territorial “SIAT” de la ubicación espacial de la coordenada que se encuentra en la Reserva Forestal Protectora la Serranía de Coraza y Montes de María de Colosó – Sucre.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 08 de Mayo y concepto técnico 0617 de 28 de Junio de 2013 respectivamente, determinó la tala realizada de dos (02) árboles de las especies Nispero (*Manikara huberi*) y Carreto (*Aspidosperma polineuron*) en el Cerro Pocillo de Oro, en las coordenadas X: 57287 Y: 1545840 Z: 421m del Municipio de Colosó zona de Reserva forestal, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

COMPETENCIA PARA RESOLVER

18 SEP 2014

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de los señores MARTIN VELEZ GOMEZ y RUBEN BELTRAN; presuntos infractores, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo, 18 SEP 2014

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que mediante acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983, la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA “Por el cual se declara área de reserva forestal protectora, la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicado en Jurisdicción de los municipios de Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre)”.

Que en el artículo 4 del precitado acuerdo se establece que requiere para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional; Mediante resolución ejecutiva, la cual será publicada en el diario oficial y en las alcaldías municipales Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre).

Mediante Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, “Por la cual se aprueba el Acuerdo numero 0028 de la Junta del Directiva Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA”.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra de los señores MARTIN VELEZ GOMEZ y RUBEN BELTRAN, por su presunta responsabilidad por la tala de dos (02) árboles de las especies Níspero (Manikara huberi) y Carreto (Aspidosperma polineuron), violando el artículo 80 de la Constitución Política, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

18 SEP 2014

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de los señores MARTIN VELEZ GOMEZ y RUBEN BELTRAN.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra de los señores MARTIN VELEZ GOMEZ y RUBEN BELTRAN, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a los señores MARTIN VELEZ GOMEZ y RUBEN BELTRAN, el siguiente pliego de cargos:

1. Los señores MARTIN VELEZ GOMEZ y RUBEN BELTRAN, presuntamente realizaron la tala de (02) árboles de las especies Níspero (*Manilkara huberi*) y Carreto (*Aspidosperma polineuron*), los cuales se encontraban plantados en el Cerro Pocillo de Oro del Municipio de Colosó, en las coordenadas X: 0857287 Y: 1545840 Z: 421m zona de Reserva forestal, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, violando así el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura
2. Los señores MARTIN VELEZ GOMEZ y RUBEN BELTRAN, presuntamente con la tala de (02) árboles de las especies Níspero (*Manilkara huberi*) y Carreto (*Aspidosperma polineuron*), ocasionaron afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. Los señores MARTIN VELEZ GOMEZ y RUBEN BELTRAN, presuntamente con la tala de (02) árboles de las especies Níspero (*Manilkara huberi*) y Carreto (*Aspidosperma polineuron*), se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. Los señores MARTIN VELEZ GOMEZ y RUBEN BELTRAN, presuntamente con la tala de (02) árboles de las especies Níspero (*Manilkara huberi*) y Carreto (*Aspidosperma polineuron*), ocasionaron la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

21391

CONTINUACION AUTO NO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

18 SEP 2014

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente, información suministrada por la oficina Sistema de Información Ambiental Territorial "SIAT" de la ubicación espacial de la coordenada que se encuentra en la Reserva Forestal Protectora la Serranía de Coraza y Montes de María de Colosó – Sucre, a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado
SHV